



Resolución Gerencial Regional N° 0323

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 JUL. 2009

VISTO, el expediente administrativo N° 05090-2,009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS ESPINO GAVILANO**, contra ls R.D.R. N° 976-2,009 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica por considerar que ha sido expedido contrario a Ley.

CONSIDERANDO

Que, mediante Registro N° 10823-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Carlos Espino Gavilano, solicita ante dicho Sector, la Nivelación de su Pensión de Cosantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel y categoría conforme lo ha dejado establecido el órgano Jurisdiccional. La solicitud es declarada **IMPROCEDENTE** mediante R.D.R. N° 976 de fecha 19 de mayo del 2009.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley; mediante Registro N° 15848 de fecha 25 de mayo del 2,009, Don Carlos Espino Gavilano, formula Recurso de Apelación contra la R.D.R. N° 976-2,009, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley 20530 y la Ley N° 28389 argumentando que solicita su Nivelación de Pensión que percibe en su condición de Docente Cesante, respecto del haber que percibe un docente Activo del mismo cargo con el que cesó, hasta noviembre del 2,004. Pide luego que, se le haga efectivo el pago de las pensiones dejadas de pagar, que incluya todos los incrementos que son percibidos por el personal activo, ordenándose el pago del Reintegro respectivo. El Recurso, que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 2412-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 05090 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, pese a lo expuesto en el numeral precedente en el que manifiesta que viene percibiendo su pensión en su condición de Docente cesante, en el ítem 2.4 de su mismo recurso, manifiesta que cesó con el cargo de Técnico Administrativo con más de Veinte años de servicios. Así consta en la R.D.R. N° 0254 del 05 de marzo de 1,991 en la que se le cesa como "STA" Servidor Técnico Administrativo con 22 años 07 meses de servicios.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Don Carlos Espino Gavilano contra la R.D.R. N° 976-2,009. de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, por Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias **para estimular la permanencia en el centro de labores** la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM cumpliendo ciertas exigencias, tales como: a) Cumplir con laborar fuera del horario normal de trabajo; b) que contaran con sus documentos de gestión correspondiente; ROF (Reglamento de Organización y Funciones), CAP (Cuadro para Asignación de Personal), PAP (Presupuesto Analítico de Personal); y, contaran también con la previsión presupuestal correspondiente.

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF prescribe que "(...), los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa".



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo que, los pagos de naturaleza remunerativa que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; beneficiando únicamente a los trabajadores activos.

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio" y que; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categoría o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local); entre otros señala que, constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias", asimismo, "En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo"; en consecuencia, estos pagos se encuentran condicionados a la permanencia voluntaria del servidor fuera del horario normal de trabajo, siendo de aplicación exclusiva al personal activo ya que resulta imposible para un servidor cesante, la permanencia en el centro de trabajo.

Que, de las citas legales expuestas en los numerales precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad el servidor tiene que realizar labor efectiva, real, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador. Si bien es cierto que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir la mejor ejercicio de las funciones asignadas; no es menos cierto, que estos incentivos son de aplicación exclusiva al personal que se encuentra en actividad realizando labor efectiva, sujeto a la permanencia voluntaria del trabajador en el centro de trabajo y su rendimiento fuera del horario normal de trabajo, constituyendo un estímulo que permita mejorar la calidad de vida de los servidores sujetos al Régimen de la actividad pública.

Que, mientras que el incentivo a la Productividad se otorga a los trabajadores en actividad con la finalidad de estimular su permanencia en su centro de labores fuera del horario normal de trabajo; el incentivo y/o asignación por concepto de Racionamiento se otorga para desempeñar labores que por la responsabilidad, naturaleza y complejidad de la labor se utiliza tiempo adicional a su jornada laboral de trabajo, se realiza en función a la productividad y eficiencia laboral que redunde en beneficio de la institución y al logro de los objetivos institucionales; constituyendo ambos un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad, conforme a los lineamientos establecidos en las directivas que para tal efecto emita la Oficina de Administración del Gobierno Regional Ica o la del Sector correspondiente. El incentivo a la productividad reviste la particular característica de ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, siempre que a su retorno recupere las horas dejadas de laborar, caso contrario se procede a efectuar el descuento correspondiente, ***acción imposible de realizar con el personal cesante.***





Resolución Gerencial Regional N° 0323 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, si bien es cierto que, el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa que, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables*, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, necesario es precisar, que la Oficina de Administración del Potencial Humano en reiterados informes (Informe N° 019-2007-OAPH) ha emitido opinión sobre el tema en cuestión, compartiendo lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe y, pronunciándose por la improcedencia de lo solicitado. En ese sentido, deviene en inamparable el Recurso de Apelación interpuesto por Don Carlos Espino Gavilano; contra la R.D.R. N° 976-2,009 de la Dirección Regional de Educación.

Que, la Asignación especial otorgada por los Decretos Supremos 045, 093-2004 y 068-2005-EF así como por el Artículo 4° del D.U. N° 012-2006, está destinada a los Trabajadores Administrativos "ACTIVOS" que desempeñan labor efectiva en las instancias de gestión educativa descentralizada señaladas en los incisos "a", "b" y "c" del del Art. 65 de la Ley 28044 así como la Bonificación Especial otorgada mediante el D.S. Extraordinario N° 077-93-ED al personal directivo de las instituciones educativas, lo cual tampoco es de aplicación en el presente caso por lo que, el recurso resulta inamparable.

Estando al Informe Legal N° 594-2009-ORAJ, de conformidad con las leyes N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 20530, la N° 23495., la Ley N° 28449 y con las facultades conferidas por las Leyes N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N°17902 y la R.E.R. N° 170-2,008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS ESPINO GAVILANO**, contra la R.D.R N° 976 del 19 de mayo del 2009 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Mg Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

